

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1431/2013</b>	Pichir Esteban Silva	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p data-bbox="289 716 1438 1123"><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le <b>ORDENA</b> que emita una nueva en la que turne la solicitud de información a su Dirección General de Administración Urbana a efecto de que emita un pronunciamiento categórico en el que en relación con los anuncios tipo pantalla colocados en Rivera de Cupia, esquina Reforma, colonia Real de las Lomas y calle de Pedregal casi esquina con Monte Pelvoux, colonia Lomas de Chapultepec (anuncio con etiqueta DMH017S), ambos en la Delegación Miguel Hidalgo informe si cuenta con la solicitud (1), la contestación (2), expediente [solo si hubo algún recurso legal] (3) y permiso y/o la autorización para poner dichos anuncios.</p> <p data-bbox="289 1171 1438 1283">En caso afirmativo, deberá proporcionar la información en copia simple (modalidad elegida por el particular) previo pago de los derechos que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p data-bbox="289 1339 1438 1493">Ahora bien, en el supuesto de que los documentos solicitados contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos proporcione versión pública de los mismos.</p> <p data-bbox="289 1549 1438 1617">De no detentarla, deberá informar sobre dicha circunstancia al recurrente, exponiendo las razones y los fundamentos a que haya lugar, a efecto de darle certeza jurídica al particular.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

PICHIR ESTEBAN SILVA

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1431/2013**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1431/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pichir Esteban Silva, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000229913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito Copias simples de la solicitud la contestación y si hubo algún recurso legal también la copia de todo lo actuada en los expedientes así como copia del permiso y/o la autorización para poner anuncios tipo Pantallas en las calles de:*

- 1- Rivera de cupia esquina Reforma en la Delegación Miguel Hidalgo Col. Real de las Lomas.*
- 2- Calle de Pedregal Casi esquina con Monte Pelvoux esto en la Delegación Miguel Hidalgo Col. Lomas de Chapultepec este tiene una etiqueta con el número DMH017S*

### **Datos para facilitar su localización**

*Solicito Copias simples de la solicitud la contestación y si hubo algún recurso legal también la copia de todo lo actuada en los expedientes así como copia del permiso y/o la autorización para poner anuncios tipo Pantallas en las calles de:*

- 1- Rivera de cupia esquina Reforma en la Delegación Miguel Hidalgo Col. Real de las Lomas.*
- 2- Calle de Pedregal Casi esquina con Monte Pelvoux esto en la Delegación Miguel Hidalgo Col. Lomas de Chapultepec este tiene una etiqueta con el número DMH017S” (sic)*



II. El once de septiembre dos mil trece, mediante el oficio OIP/5345/2013 de la misma fecha, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/3197/2013, firmado por el Lic. José Guadalupe Medina Romero, Director General de Asuntos Jurídicos, me permito manifestar lo siguiente:*

*Sobre el particular, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no obra la información que refiere la peticionaria, en virtud de que a la fecha no se han otorgado Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y/o Autorizaciones Temporales para la instalación de anuncios que contengan pantallas electrónicas.*

...” (sic)

III. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que el Ente Obligado le contestó de forma escueta y evasiva ya que en las direcciones referidas en la solicitud de información se veían las pantallas instaladas.

IV. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000229913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



**V.** El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió un oficio sin número del veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que defendió la legalidad de su respuesta y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que fue atendida en todos sus extremos lo requerido en la solicitud de información.

**VI.** El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibieron dos correos electrónicos del veintitrés de septiembre de dos mil trece, por medio de los cuales el Ente Obligado remitió de nueva cuenta el informe de ley que le fue requerido y descrito en el Resultando que antecede, así como el diverso informe rendido por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda mediante el cual solicitó se desechara el recurso de revisión por improcedente en virtud de que la Unidad Administrativa de la que era Titular se encontraba imposibilitada para proporcionar información que no se ha generado.

**VII.** El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió un oficio sin número del veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante el cual el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado rindió su informe de ley, cuyo contenido quedó expuesto en el Resultando precedente.

**VIII.** El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante acuerdo del cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El ocho de octubre de dos mil trece, se recibió un oficio de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

**XI.** El ocho de octubre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado envió el oficio descrito en el Resultando que antecede.

**XII.** Mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al



respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado, al rendir su informe de ley, solicitó que se desechara el presente medio de impugnación por improcedente en virtud de que la Unidad Administrativa de la que era Titular se encontraba imposibilitada para proporcionar información que no se había generado.

Al respecto, es necesario aclarar al Ente Obligado que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al recurso que se trate, mientras que una vez admitido (como es el caso), de advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente sería el sobreseimiento del mismo, en términos de la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, cabe indicar que el motivo consistente en que existe imposibilidad para entregar la información solicitada debido a que la misma no había sido generada por el Ente Obligado no está previsto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como causal de improcedencia del recurso de revisión y, por el contrario, aclarar tal situación hace necesario entrar al estudio de fondo del asunto e incluso de resultar cierto que no se ha generado la información solicitada por el ahora recurrente, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar improcedente el presente medio de impugnación.



En ese sentido, al estar íntimamente relacionado con el fondo del asunto el motivo que refiere el Ente Obligado para declarar como improcedente el presente recurso de revisión, su solicitud es desestimada, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 187973

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.





En otro orden de ideas, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que fue atendido en todos sus extremos lo requerido en la solicitud de información del particular.

Por lo anterior, resulta procedente traer a colación la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, la cual señala lo siguiente:

*Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que procede el estudio de la causal de sobreseimiento cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente Obligado notifica una segunda respuesta para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues no existe una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente medio de impugnación.



Además, cabe indicar que el motivo consistente en que fue atendida en todos sus extremos lo requerido en la solicitud de información no es una causal de sobreseimiento, por el contrario, determinar tal situación hace necesario entrar al fondo del asunto e incluso de resultar cierto que dio cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación. En consecuencia, la solicitud referida debe ser desestimada resultando procedente entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>En relación a los anuncios tipo pantalla colocados en Rivera de Cupia, esquina Reforma, colonia Real de las Lomas y calle de Pedregal casi esquina con Monte Pelvoux, colonia Lomas de Chapultepec (anuncio con etiqueta DMH017S), ambos en la Delegación Miguel Hidalgo se solicita copia simple de lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud.</li> <li>2. Contestación.</li> <li>3. Si hubo algún recurso legal, copia de todo lo actuado en los expedientes</li> <li>4. Copia del permiso y/o la autorización para poner dichos anuncios.</li> </ol>	<p><i>“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/3197/2013, signado por el Lic. José Guadalupe Medina Romero, Director General de Asuntos Jurídicos, me permito manifestar lo siguiente:</i></p> <p><i>Sobre el particular, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no obra la información que refiere la peticionaria, en virtud de que a la fecha no se han otorgado Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y/o Autorizaciones Temporales para la instalación de anuncios que contengan pantallas electrónicas.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><b>Único.</b> El Ente Obligado le contestó de forma escueta y evasiva, ya que en las direcciones referidas en la solicitud de información se veían las pantallas instaladas.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” en relación con la solicitud de información con folio 0105000229913, y el oficio OIP/5345/2013 del once de septiembre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobado por el Poder Judicial de la Federación:



*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea **para integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar de conformidad con el único agravio del recurrente, la respuesta emitida por el Ente Obligado a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, es de señalar que del estudio al oficio OIP/5345/2013 del once de septiembre de dos mil trece (el cual constituye la respuesta impugnada), se advierte que se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la **Dirección General de**



**Asuntos Jurídicos** del Ente Obligado **en donde no se localizó la información solicitada por el particular**. Ello, ya que el Ente recurrido no había otorgado Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y/o Autorizaciones Temporales para la instalación de anuncios que contuvieran pantallas electrónicas.

De lo anterior, lo primero que se advierte es que la búsqueda de la información solicitada (misma que a decir del Ente recurrido no fue localizada) se realizó en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado.

En tal virtud, a efecto de determinar si la Unidad Administrativa en la que se realizó la búsqueda de *la solicitud, la contestación, el expediente* (en caso de que hubiera algún recurso legal) *y el permiso y/o la autorización para poner los anuncios tipo pantalla en Rivera de Cupia, esquina Reforma, colonia Real de las Lomas y calle de Pedregal casi esquina con Monte Pelvoux, colonia Lomas de Chapultepec* (anuncio con etiqueta DMH017S), *ambos en la Delegación Miguel Hidalgo, es la única competente* para atender lo solicitado por el particular, este Órgano Colegiado procedió a revisar el marco normativo que rige la actuación del Ente Obligado en el tema de interés del ahora recurrente específicamente el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal del que se advirtió que la **Dirección General de Administración Urbana** (Unidad Administrativa adscrita a la **Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana**) tiene entre otras funciones emitir **dictámenes respecto de las solicitudes para instalar**, modificar o retirar **anuncios** y sus estructuras de soporte.

Señalado lo anterior, se considera necesario citar lo dispuesto en el artículo 50 A, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que prevé:



**Artículo 50 A.-** *Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:*

...

**XXIII.** *Emitir dictámenes respecto de las solicitudes para instalar, modificar o retirar anuncios y sus estructuras de soporte;*

...

Por ese motivo, si por una parte se considera que la solicitud de información del particular fue gestionada únicamente ante la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** y, por la otra, que de la investigación normativa realizada por este Instituto se advierte que la **Dirección General de Administración Urbana** del Ente Obligado es competente para **emitir dictámenes respecto de las solicitudes para instalar, modificar o retirar anuncios y sus estructuras de soporte**, elemento central sobre el que versan los requerimientos del ahora recurrente, se concluye que el Ente Obligado también debió turnar la solicitud de información con folio 0105000229913, a esta última Unidad Administrativa a fin de que se pronunciara respecto de lo solicitado. Situación que no aconteció en el presente asunto.

En efecto, se llega a la determinación anterior, ya que la Dirección General de Administración Urbana (Unidad Administrativa adscrita a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana), acorde a las atribuciones conferidas en Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal es competente para emitir dictámenes respecto de las solicitudes para instalar, modificar o retirar anuncios.

Aunado a lo anterior, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, es decir, solicitud, *contestación, expediente* (en caso de que haya algún recurso legal) *y permiso y/o la autorización para poner los anuncios tipo pantalla en Rivera de Cupia, esquina Reforma, colonia Real de las Lomas y calle de Pedregal casi esquina con Monte*



*Pelvoux, colonia Lomas de Chapultepec (anuncio con etiqueta DMH017S), ambos en la Delegación Miguel Hidalgo, resulta evidente que el Ente Obligado, además de realizar la búsqueda de dichas documentales en su Dirección General de Asuntos Jurídico (lo que resultó correcto al ser quien se encarga de evaluar, y en su caso, dar el visto bueno a los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal), también debió efectuar en la Dirección General de Administración Urbana por ser una Unidad Administrativa que pudiera detentar los documentos de interés del recurrente al ser la Unidad que emite los dictámenes respecto de las solicitudes de anuncios que se presenten ante el Ente recurrido.*

A mayor abundamiento, de la revisión a la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*” específicamente al “*Paso 2. Resultados de la búsqueda*”, no se advierte que el Ente Obligado haya turnado la solicitud de información del particular a la Dirección General de Administración Urbana a efecto de que se pronunciara respecto a *en relación a los anuncios tipo pantalla colocados en Rivera de Cupia, esquina Reforma, colonia Real de las Lomas y calle de Pedregal casi esquina con Monte Pelvoux, colonia Lomas de Chapultepec (anuncio con etiqueta DMH017S), ambos en la Delegación Miguel Hidalgo se solicita copia simple de lo siguiente: solicitud (1); contestación (2); si hubo algún recurso legal, copia de todo lo actuado en los expedientes (3) y copia del permiso y/o la autorización para poner dichos anuncios (4).*

Por lo expuesto hasta este punto, este Instituto considera que el **único** agravio del recurrente consistente en que *el Ente Obligado le contestó de forma escueta y evasiva ya que en las direcciones referidas en la solicitud de información se veían las pantallas*





*instaladas*, resulta **parcialmente fundado** ya que si bien en la respuesta impugnada se le informó al particular que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado no se localizó la información solicitada, lo cierto es que acorde a lo analizado a lo largo del presente Considerando, el Ente recurrido también debió turnar la solicitud a su Dirección General de Administración Urbana al ser competente para emitir un pronunciamiento a lo solicitado, lo que no aconteció.

En tal virtud, se concluye que la respuesta impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, pues el Ente Obligado fue omiso en turnar la solicitud de información a todas sus Unidades Administrativas competentes para emitir un pronunciamiento.

Para mayor claridad se transcriben los artículos citados, los cuales establecen lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes de la Administración Pública podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual deberá desahogarse conforme a los plazos establecidos en el artículo 51 de la Ley y se ajustará a lo siguiente:*

***I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas de su Ente Público que puedan tener la información;***

...





**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información**, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en la que turne la solicitud de información a su Dirección General de Administración Urbana a efecto de que emita un pronunciamiento categórico en el que en relación con *los anuncios tipo pantalla colocados en Rivera de Cupia, esquina Reforma, colonia Real de las Lomas y calle de Pedregal casi esquina con Monte Pelvoux, colonia Lomas de Chapultepec (anuncio con etiqueta DMH017S), ambos en la Delegación Miguel Hidalgo informe si cuenta con la solicitud (1), la contestación (2), expediente [solo si hubo algún recurso legal] (3) y permiso y/o la autorización para poner dichos anuncios.*

En caso afirmativo, deberá proporcionar la información en copia simple (modalidad elegida por el particular) previo pago de los derechos que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Ahora bien, en el supuesto de que los documentos solicitados contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento a



que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos proporcione versión pública de los mismos.

De no detentarla, deberá informar sobre dicha circunstancia al recurrente, exponiendo las razones y los fundamentos a que haya lugar, a efecto de darle certeza jurídica al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los costos de reproducción de ser el caso, deberán notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**